

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

**INE/CG2027/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020  
**PERSONAS DENUNCIANTES:** MAURICIO RAMOS  
MENDOZA Y OTROS.  
**PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020,  
INICIADO CON MOTIVO DE VEINTISÉIS DENUNCIAS PRESENTADAS EN  
CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA  
SUPUESTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE  
EN LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE  
LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO  
DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Manual</b>	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos y ciudadanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva inmediatamente a su padrón de militantes los nombres de quienes, antes de aprobar este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o renunciadas que no hubieran tramitado.**

*En caso de quejas por supuestos antes referidos que se presenten después de la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso, para dar de baja definitivamente a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**R E S U L T A N D O**

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veintiséis escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PRD* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales, para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación en la UTCE
1	Mauricio Ramos Mendoza	26/11/2020 <sup>1</sup>
2	Rocío Hesiquio Medina	25/11/2020 <sup>2</sup>
3	Alejandra Stefanie Espinosa Lucio	30/11/2020 <sup>3</sup>
4	Albina Paola Pichardo Belmont	30/11/2020 <sup>4</sup>
5	Cinthia Jiménez Navarro	01/12/2020 <sup>5</sup>
6	Mónica Dalet Martínez Hernández	30/11/2020 <sup>6</sup>
7	Viviana Méndez Martínez	30/11/2020 <sup>7</sup>
8	Magdalena Arlette Domínguez Rojo	30/11/2020 <sup>8</sup>
9	Nubia Medina Nava	01/12/2020 <sup>9</sup>
10	Andrea Jaqueline Granados Cruz	01/12/2020 <sup>10</sup>
11	Víctor Andrew Martínez Salgado	01/12/2020 <sup>11</sup>
12	Arely Valdovinos Guzmán	24/11/2020 <sup>12</sup>
13	José Antonio Patrón Herrera	24/11/2020 <sup>13</sup>
14	Alma Elena Ríos Nájera	24/11/2020 <sup>14</sup>
15	Yaré Marín Bautista	24/11/2020 <sup>15</sup>
16	Ana Carolina Guido Salmerón	24/11/2020 <sup>16</sup>

<sup>1</sup> Visible a páginas 001 a 010 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 011 a 017 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a páginas 018 a 022 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a páginas 023 a 027 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 028 a 032 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a páginas 033 a 039 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a páginas 040 a 044 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 045 a 053 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a páginas 054 a 063 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a páginas 064 a 071 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a páginas 072 a 077 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a páginas 078 a 085 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a páginas 086 a 093 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 094 a 101 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a páginas 101 a 109 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a páginas 110 a 115 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación en la UTCE
17	Isaac Ortega Moctezuma	02/12/2020 <sup>17</sup>
18	Adeli Sedano Becerra	01/12/2020 <sup>18</sup>
19	Alan Gregorio Reyes	24/11/2020 <sup>19</sup>
20	Dimpna Cuevas Ramirez	30/11/2020 <sup>20</sup>
21	Víctor Hugo Mejía Mendoza	30/11/2020 <sup>21</sup>
22	Verónica Méndez Sánchez	30/11/2020 <sup>22</sup>
23	Ilsia Córdova Palomera	30/11/2020 <sup>23</sup>
24	María del Carmen Martínez Baxin	24/11/2020 <sup>24</sup>
25	Edna Viridiana Torres Montoya	24/11/2020 <sup>25</sup>
26	Alejandra Guel Campos	24/11/2020 <sup>26</sup>

**2. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento y, diligencias de investigación.**<sup>27</sup> Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento respecto de las y los ciudadanos referidos, ordenándose reservar el emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante los acuerdos que se citan a continuación, se requirió al PRD y a la *DEPPP*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como acerca de la baja de éstas del padrón de personas afiliadas de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

---

<sup>17</sup> Visible a páginas 116 a 123 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a páginas 124 a 130 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a páginas 131 a 138 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 139 a 145 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 146 a 152 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a páginas 153 a 159 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 160 a 164 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a páginas 165 a 170 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a páginas 171 a 179 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a páginas 180 a 185 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a páginas 186 a 198 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

Por otra parte, se solicitó al *PRD*, diera de baja a las personas denunciadas de su padrón de personas afiliadas, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Asimismo, mediante proveídos de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se requirió a Dimpna Cuevas Ramírez, para que proporcionara el original del acuse de recibo del escrito mediante el cual solicitó la baja y/o renuncia al *PRD*, de la cual se dolía en su escrito de denuncia, o cualquier documento que amparara la presentación del mismo, así como la precisión de la fecha en que ello aconteció.

Los acuerdos y diligencias de notificación se realizaron de la forma siguiente:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio/Notificación	Fecha de Respuesta
17/12/2020 <sup>28</sup>	PRD	INE-UT/04971/2020 <sup>29</sup> 17 de diciembre de 2020	ACAR-042/2021 <sup>30</sup> 15 de enero de 2021  ACAR-343-2021 <sup>31</sup> (alcance) 10 de abril de 2021
	DEPPP	Correo Electrónico <sup>32</sup> 18 de diciembre de 2020	Correo Electrónico <sup>33</sup> 07 de enero 2021
	Dimpna Cuevas Ramírez	INE/JDE10-PUE/1061/2020 <sup>34</sup> Cédula personal: 21 de diciembre de 2020 <sup>35</sup>	Sin respuesta
25/02/2021 <sup>36</sup>	DEPPP	Correo Electrónico <sup>37</sup> 25 de febrero de 2021	Correo Electrónico <sup>38</sup> 26 de febrero de 2021
	DERFE	Correo Electrónico <sup>39</sup> 25 de febrero de 2021	Correo Electrónico <sup>40</sup> 12 de mayo de 2021

<sup>28</sup> Visible a páginas 186 a 198 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a página 214 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a páginas 254 a 258 del expediente y sus anexos de 259 a 289 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a páginas 451 a 456 del expediente y sus anexos de 457 a 482 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a página 204 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a páginas 217 a 219 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a páginas 340 a 341 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a páginas 342 a 348 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a páginas 349 a 364 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a página 365 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a páginas 417 a 418 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a páginas 366 a 368 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a páginas 513 a 517 del expediente y sus anexos de 518 a 543 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio/Notificación	Fecha de Respuesta
	Dimpna Cuevas Ramírez	INE/JDE10-PUE/0521/2021 <sup>41</sup> Cédula personal: 02 de marzo de 2021 <sup>42</sup> Plazo 03 al 05 de marzo de 2021	<u>Sin respuesta</u>

**3. Verificación de desafiliación y Vista a las partes denunciantes.** <sup>43</sup> Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRD*, a efecto de verificar si los registros como militantes de las personas denunciantes habían sido cancelados; por lo que, mediante acta circunstanciada<sup>44</sup> de misma fecha, se obtuvo que los registros de afiliación en cuestión habían sido cancelados.

En el mismo acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veinticinco de febrero de ese año, a Dimpna Cuevas Ramírez y, se tuvo por no presentada su queja respecto al motivo de inconformidad consistente en la presunta omisión de desafiliación que atribuyó al *PRD*, toda vez que no dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, no obstante que fue debidamente notificada en los términos que se detallan a continuación:

Persona – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Dimpna Cuevas Ramírez</b> <b>UT/SCG/MRM/JD04/CHIS/263/2020</b>	<b>Cédula de notificación:</b> 02 de marzo de 2021. <b>Recibió:</b> Dimpna Cuevas Ramírez. <b>Plazo:</b> 03 al 05 de marzo de 2021.	<b>Sin respuesta</b>

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el *Manual*,<sup>45</sup> se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, aportados tanto por el *PRD*, como por la *DERFE*, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

<sup>41</sup> Visible a páginas 432 a 434 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a páginas 435 a 441 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a páginas 544 a 558 expediente

<sup>44</sup> Visible a páginas 559 a 598 del expediente

<sup>45</sup> A la letra dispone lo siguiente: En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

Las diligencias se llevaron a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Rocío Hesiquio Medina	INE-UT/04682/2021 <sup>46</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta
2	Albina Paola Pichardo Belmont	INE-UT/04680/2021 <sup>47</sup> 25 de mayo de 2022	Sin respuesta
3	Alejandra Stefanie Espinosa Lucio	INE-UT/04681/2021 <sup>48</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta
4	Magdalena Arlette Domínguez Rojo	INE-JDE29-MEX/VE/236/2021 <sup>49</sup> 26 de mayo de 2021	Sin respuesta
5	Mauricio Ramos Mendoza	INE/CHIS/JDE04/VS/173/2021 <sup>50</sup> 27 de mayo de 2021	Sin respuesta
6	Alan Gregorio Reyes	INE/OAX/JD06/VS/0457/2021 <sup>51</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta
7	Ilsia Córdova Palomera	Notificación por estrados <sup>52</sup> 26 de mayo de 2021	Sin respuesta
8	Cinthia Jiménez Navarro	INE/MEX/JD05/VS/AJ/76/2021 <sup>53</sup> 02 de junio de 2021	Sin respuesta
9	Víctor Hugo Mejía Mendoza	INE/PUE/JD14/VS/1684/2021 <sup>54</sup> 24 de mayo de 2021	Sin respuesta
10	Verónica Méndez Sánchez	INE/PUE/JD14/VS/1685/2021 <sup>55</sup> 24 de mayo de 2021	Sin respuesta
11	Alejandra Guel Campos	INE-JDE04-ZAC/640/2021 <sup>56</sup> 27 de mayo de 2021	Sin respuesta
12	Edna Viridiana Torres Montoya	INE-JDE04-ZAC/641/2021 <sup>57</sup> 27 de mayo de 2021	Sin respuesta
13	Mónica Dalet Martínez Hernández	INE-JD12/MEX/VS/127/2021 <sup>58</sup> 26 de mayo de 2021	Sin respuesta
14	Viviana Méndez Martínez	INE-JDE12-MEX/VS/128/2021 <sup>59</sup> 26 de mayo de 2021	Sin respuesta
15	José Antonio Patrón Herrera	INE/JDE/VS/0490/2021 <sup>60</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta
16	Alma Elena Ríos Nájera	INE/JDE/VS/0489/2021 <sup>61</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta

<sup>46</sup> Visible a página 612 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a página 616 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a página 620 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a página 625 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a página 634 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a página 652 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a página 660 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a página 663 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a página 670 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a página 676 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a página 683 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a página 686 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a página 690 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a página 694 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a página 706 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a página 709 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
17	Andrea Jaqueline Granados Cruz	INE/JDE-02/VS/0474/2021 <sup>62</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta
18	Víctor Andrew Martínez Salgado	INE/JDE-02/VS/0485/2021 <sup>63</sup> 31 de mayo de 2021	Sin respuesta
19	Ana Carolina Guido Salmerón	INE/GRO/JD09/00279/2021 <sup>64</sup> 31 de mayo de 2021	Sin respuesta
20	Nubia Medina Nava	INE/GRO/JDE-01/VS/0396/2021 <sup>65</sup> 26 de mayo de 2021	Sin respuesta
21	Yaré Marín Bautista	Notificación por estrados <sup>66</sup> 25 de mayo de 2022	Sin respuesta
22	Isaac Ortega Moctezuma	INE/GRO/JD09/00280/2021 <sup>67</sup> 04 de junio de 2021	Sin respuesta
23	Arely Valdovinos Guzmán	Notificación por estrados <sup>68</sup> 03 de junio de 2022	Sin respuesta
24	Adeli Sedano Becerra	INE-JAL-JD19-VS-0767-2021 <sup>69</sup> 27 de mayo de 2021	Escrito de desconocimiento de firma. <sup>70</sup> 01 de junio de 2020
25	María del Carmen Martínez Baxin	INE/JD19-VER/1557/2021 <sup>71</sup> 17 de julio de 2021	Sin respuesta

**4. Desistimiento y ratificación.** La *UTCE* tuvo por recibido el escrito con el que **Alma Elena Ríos Nájera** pretendía desistirse de la denuncia enderezada en contra del *PRD*, así como la formal ratificación del mismo, en el que, en esencia, manifestó, de manera expresa, su intención de no continuar con la denuncia que inicialmente presentó.

Al respecto, la *UTCE* dictó acuerdo el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>72</sup> en el cual ordenó dar vista a **Alma Elena Ríos Nájera** para el efecto de que, en su caso, ratificara su escrito de desistimiento o bien, manifestara lo que a su interés conviniera, apercibida que, de no hacerlo, se tendría por no ratificado el desistimiento presentado y, en consecuencia, se continuaría con el procedimiento en todas sus etapas.

<sup>62</sup> Visible a página 713 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a página 716 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a página 719 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a página 722 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a página 730 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a página 732 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a página 740 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a página 763 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a páginas 766 y 767 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a página 770 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a páginas 777-787 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio/Notificación	Ratificación
<b>Alma Elena Ríos Nájera</b>	INE/07JDEGRO/VS/1141/2022 <sup>73</sup> <b>Notificación:</b> 05 de diciembre de 2022 <sup>74</sup>	El 05 de diciembre de 2022. <sup>75</sup>

Por lo anterior, mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la *UTCE* tuvo a **Alma Elena Ríos Nájera**, desahogando la vista que se le formuló mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, asimismo se tuvo por ratificado el desistimiento.

**5. Emplazamiento.**<sup>76</sup> El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las **personas** denunciantes y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> INE-UT/2887/2024 <sup>77</sup>	<b>Citatorio:</b> 04 de marzo de 2024 <sup>78</sup> <b>Cédula:</b> 05 de marzo de 2024 <sup>79</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 12 de marzo de 2024	<b>Oficio ACAR-145/2024</b> <sup>80</sup> 07/03/2024

**6. Alegatos.**<sup>81</sup> El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

<sup>73</sup> Visible a página 843 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a páginas 844 a 845 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a página 846 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a páginas 927-935 del expediente

<sup>77</sup> Visible a página 939 del expediente

<sup>78</sup> Visible a página 940 a 941 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a página 942 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a páginas 944 a 1021 del expediente

<sup>81</sup> Visible a páginas 1023 a 1028 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Denunciante	Oficio/Plazo	Contestación a los alegatos
1	Rocío Hesiquio Medina	<b>INE-UT/04840/2024</b> <sup>82</sup> Citatorio: 19/03/2024 <sup>83</sup> Notificación por estrados: 20/03/2024 <sup>84</sup> Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
2	Albina Paola Pichardo Belmont	<b>INE-UT/04842/2024</b> <sup>85</sup> Notificación personal: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
3	Alejandra Stefanie Espinosa Lucio	<b>INE-UT/04841/2024</b> <sup>86</sup> Notificación personal: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
4	Magdalena Arlette Domínguez Rojo	<b>INE-JDE29-MEX/VS/769/24</b> <sup>87</sup> Notificación: 19/03/2024 Plazo: del 20 al 26 de marzo de 2024	Sin respuesta
5	Alan Gregorio Reyes	<b>INE/OAX/JD06/VS/0244/2024</b> <sup>88</sup> Notificación: 19/03/2024 Plazo: del 20 al 26 de marzo de 2024	Sin respuesta
6	Ilsia Córdova Palomera	Notificación por estados <sup>89</sup> Notificación por estrados: 19/03/2024 Plazo: del 20 al 26 de marzo de 2024	Sin respuesta
7	Cithia Jiménez Navarro	<b>INE-MEX-14JDE/VS/786/2024</b> <sup>90</sup> Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
8	Víctor Hugo Mejía Mendoza	<b>INE/PUE/JDE14/VS/0965/2024</b> <sup>91</sup> Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 26 de marzo de 2024	Sin respuesta
9	Verónica Méndez Sánchez	<b>INE/JD08/VS/292/2024</b> <sup>92</sup> Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
10	Alejandra Guel Campos	<b>INE/JDE04-ZAC/VS/463/2024</b> <sup>93</sup> Citatorio: 19/03/2024 <sup>94</sup> Notificación: 20/03/2024 <sup>95</sup> Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
11	Edna Viridiana Torres Montoya	<b>INE/JDE04-ZAC/VS/464/2024</b> <sup>96</sup> Citatorio: 19/03/2024 <sup>97</sup>	Sin respuesta

<sup>82</sup> Visible a página 1050 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a páginas 1051 a 1052 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a páginas 1053 a 1055 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a páginas 1059 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a páginas 1056 del expediente.

<sup>87</sup> Visible a páginas 1105 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a páginas 1147 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a páginas 1138 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a páginas 1117 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a páginas 1171 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a páginas 1131 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a página 1088 del expediente.

<sup>94</sup> Visible a páginas 1086 a 1087 del expediente.

<sup>95</sup> Visible a páginas 1089 a 1091 del expediente.

<sup>96</sup> Visible a páginas 1082 del expediente.

<sup>97</sup> Visible a páginas 1080 a 1081 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Denunciante	Oficio/Plazo	Contestación a los alegatos
		<b>Notificación:</b> 20/03/2024 <sup>98</sup> <b>Plazo:</b> del 21 al 27 de marzo de 2024	
12	Mónica Dalet Martínez Hernández	<b>INE/JDE12-MEX/VE/VS/552/2024</b> <sup>99</sup> <b>Notificación:</b> 16/03/2024 <b>Plazo:</b> del 18 al 22 de marzo de 2024	Sin respuesta
13	Viviana Méndez Martínez	<b>INE/JDE12-MEX/VE/VS/553/2024</b> <sup>100</sup> <b>Notificación:</b> 16/03/2024 <b>Plazo:</b> del 18 al 22 de marzo de 2024	Sin respuesta
14	Adeli Sedano Becerra	<b>INE-JAL-JD19-VS-0755-2024</b> <sup>101</sup> <b>Notificación:</b> 19/03/2024 <b>Plazo:</b> del 20 al 26 de marzo de 2024	Sin respuesta
15	María del Carmen Martínez Baxin	<b>INE/JD19-VER/0755/2024</b> <sup>102</sup> <b>Notificación:</b> 19/03/2024 <b>Plazo:</b> del 20 al 26 de marzo de 2024	Sin respuesta
16	Nubia Medina Nava	<b>INE/GRO/JDE/01/VS/233/2024</b> <sup>103</sup> <b>Notificación:</b> 20/03/2024 <b>Plazo:</b> del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
17	Andrea Jaqueline Granados Cruz	<b>INE/JLE-GRO/VE/657/2024</b> <sup>104</sup> <b>Notificación:</b> 20/03/2024 <b>Plazo:</b> del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
18	Víctor Andrew Martínez Salgado	<b>INE/JLE-GRO/VE/658/2024</b> <sup>105</sup> <b>Notificación:</b> 20/03/2024 <b>Plazo:</b> del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
19	Arely Valdovinos Guzmán	<b>INE/GRO/JDE03/VS/0102/2024</b> <sup>106</sup> <b>Notificación:</b> 20/03/2024 <b>Plazo:</b> del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
20	José Antonio Patrón Herrera	<b>Razón de notificación</b> <sup>107</sup> <b>Notificación:</b> 21/03/2024 <b>Plazo:</b> del 22 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta
21	Yaré Marín Bautista	<b>INE/JDE04-GRO/VS/0119/2024</b> <sup>108</sup> <b>Notificación:</b> 22/03/2024 <b>Plazo:</b> del 25 al 29 de marzo de 2024	Sin respuesta
22	Ana Carolina Guido Salmerón	<b>INE/JDE04-GRO/VS/0118/2024</b> <sup>109</sup> <b>Notificación:</b> 22/03/2024 <b>Plazo:</b> del 25 al 29 de marzo de 2024	Sin respuesta
23	Mauricio Ramos Mendoza	<b>INE/JDE04/VS/390/2024</b> <sup>110</sup> <b>Notificación:</b> 14/06/2024 <b>Plazo:</b> del 17 al 21 de junio de 2024	Sin respuesta

<sup>98</sup> Visible a páginas 1083 a 1085 del expediente.

<sup>99</sup> Visible a páginas 1113 del expediente.

<sup>100</sup> Visible a páginas 1109 del expediente.

<sup>101</sup> Visible a páginas 1155 del expediente.

<sup>102</sup> Visible a páginas 1096 del expediente.

<sup>103</sup> Visible a páginas 1096 del expediente.

<sup>104</sup> Visible a páginas 1181 del expediente.

<sup>105</sup> Visible a páginas 1184 del expediente.

<sup>106</sup> Visible a páginas 1188 del expediente.

<sup>107</sup> Visible a páginas 1197 del expediente.

<sup>108</sup> Visible a páginas 1188 del expediente.

<sup>109</sup> Visible a páginas 1202 del expediente.

<sup>110</sup> Visible a páginas 1214 a 1215 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Denunciante	Oficio/Plazo	Contestación a los alegatos
24	Isaac Ortega Moctezuma	INE/GRO/JD02/VS/080/2024 <sup>111</sup> Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	Sin respuesta
<b>Denunciado</b>			
25	<b>PRD</b>	INE-UT/04699/2024 <sup>112</sup> Citatorio: 19/03/2024 Notificación: 20/03/2024 Plazo: del 21 al 27 de marzo de 2024	ACAR-174/2024 <sup>113</sup> 21/03/2024

**7. Escisión del Procedimiento respecto de Adeli Sedano Becerra.** Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la *UTCE* determinó la escisión de la queja presentada por Adeli Sedano Becerra, toda vez que, en la correspondiente etapa de alegatos, manifestó no reconocer la firma que calza en el documento probatorio aportado por el partido denunciado, además de ofrecer los elementos de contraste que consideró idóneos para desvirtuar tal documental. Por tanto, se ordenó que, por cuerda separada, se dilucidara dicha cuestión a la luz de la prueba pericial en grafoscopia.

**8. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de personas afiliadas del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**9. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**10. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

<sup>111</sup> Visible a páginas 1208 del expediente

<sup>112</sup> Visible a páginas 1045 del expediente

<sup>113</sup> Visible a páginas 1062 a 1077 del expediente

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5 de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>114</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

### **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto

---

<sup>114</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>115</sup>

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

**“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha

---

<sup>115</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciados,...*

...

**Énfasis añadido.**

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncias en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>116</sup>

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

---

<sup>116</sup> Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

*(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente<sup>117</sup>.*

*(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.*

*(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.*

*(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.*

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

---

<sup>117</sup> SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

### **TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.**

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2 del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, dicha figura en términos del párrafo 2, inciso a) del numeral citado anteriormente, se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia antes de que se dicte resolución o sentencia, pero una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso de **Alma Elena Ríos Nájera**, se configura la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c) de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, establecen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 466.**

...

**2.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**c)** El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 46.**

...

**3.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello, se proceda al sobreseimiento de la denuncia, se deben de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio de la cual **Alma Elena Ríos Nájera se desistió de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la ciudadana en comento presentó escrito por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la queja que inicialmente interpuso en contra del PRD, así como la posterior ratificación de este, tal y como como se aprecia a continuación:

Sujeto	Desistimiento	Oficio/Notificación	Ratificación
Alma Elena Ríos Nájera	Fecha de presentación en la UTCE 25 de junio de 2022	INE/07JDEGRO/VS/1141/2022 <sup>118</sup> <b>Notificación:</b> 05 de diciembre de 2022 <sup>119</sup>	El 05 de diciembre de 2022. <sup>120</sup>

Expuesto lo anterior, es importante subrayar que para que el desistimiento de la acción surta plenos efectos jurídicos, es necesario contar con el acto de ratificación correspondiente, sirviendo de apoyo a tal afirmación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:

**“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.** *El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”<sup>121</sup>*

**“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.** *Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda*

<sup>118</sup> Visible a página 843 del expediente.

<sup>119</sup> Visible a páginas 844 a 845 del expediente.

<sup>120</sup> Visible a página 846 del expediente.

<sup>121</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

*ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”<sup>122</sup>*

Conforme a lo anterior, se tiene por ratificado el desistimiento presentado por **Alma Elena Ríos Nájera**, respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

Lo anterior, porque 1) El derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia; 2) Los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y; 3) Que la propia denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRD*.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, por lo que hace a los hechos denunciados por **Alma Elena Ríos Nájera**.

#### **CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en un caso, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de Arely Valdovinos Guzmán al *PRD* se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>123</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y quejosas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma

---

<sup>122</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

<sup>123</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.<sup>124</sup>

Por otra parte, en aquellos casos en los que se advierta que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante la vigencia de la *LGIPE*, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

**Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.**

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **veintitrés personas** que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

### **2. Defensas**

El *PRD* realizó las siguientes manifestaciones:

- No llevó a cabo indebidas afiliaciones y no ha hecho uso indebido de datos personales de las y los ciudadanos denunciantes, lo que acredita con los expedientes electrónicos que se capturaron con la aplicación móvil.
- Derivado de diversas intermitencias que tuvo la *DERFE* de este Instituto con los datos capturados en la aplicación móvil App, dicho partido solicitó a la

---

<sup>124</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

*DEPPP* llevar a cabo la actualización de los datos relativos a las personas afiliadas a este, sobre diversos registros.

- De los expedientes electrónicos remitidos por la *DERFE*, se observa que tienen similitudes y rasgos iguales en su contenido, conforme a lo establecido en los Lineamientos y Convenio celebrado, es decir, cumplen con el conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de las y los ciudadanos de afiliarse, ratificar o refrendar la militancia de las y los ciudadanos denunciados.

Los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver o serán dilucidados al entrar al estudio de fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

### **3. Marco Normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>125</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

---

<sup>125</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>126</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>127</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>128</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia. En efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como el de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

---

<sup>126</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>127</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>128</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>129</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidas por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de personas afiliadas, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>130</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

---

<sup>129</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

<sup>130</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
<b>AVISO DE ACTUALIZACIÓN</b>	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
<b>REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN</b>	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
<b>RATIFICACIÓN</b>	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>131</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>132</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>133</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

---

<sup>131</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>132</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>133</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>134</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>135</sup>



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

## B) Normativa interna del PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados y agremiadas deviene de las propias disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia

<sup>134</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN.** Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>135</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que si estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:<sup>136</sup>

### **ESTATUTO DEL PRD**

*Artículo 13. Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

*Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

*c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

*Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

### **Reglamento de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática<sup>137</sup>**

#### **CAPÍTULO SEGUNDO** **DEL PROCESO DE AFILIACIÓN**

*Artículo 18. El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

*Artículo 19. Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

- a) Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
- b) Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*

<sup>136</sup> Consultable en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

<sup>137</sup> Consultable en: <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

*En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.*

**Artículo 20.** *Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.*

**Artículo 21.** *El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:*

- a)** Nombre completo;
- b)** Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;
- c)** Clave de Elector, OCR y sección electoral;
- d)** Huella dactilar;
- e)** Fecha de nacimiento; y
- f)** Género.

*Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:*

- a)** Ocupación;
- b)** Escolaridad;
- c)** Número telefónico;
- d)** Correo electrónico; y
- e)** Redes sociales.

*La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:*

**a)** *El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*

**b)** *Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*  
**c)** *En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

**Artículo 22.** *Para corroborar que se encuentran afiliadas o bien, se les dio de baja o hayan renunciado al Partido de la Revolución Democrática, las personas solicitantes deberán consultar la página web oficial que el Partido habilite durante los periodos de afiliación, refrendo, baja o verificación y validación o renuncia de personas afiliadas.*

*En caso de no encontrar su registro o su baja en la base de datos, las personas solicitantes deberán remitir la documental del acuse al correo institucional del Partido.*

*Para garantizar la continuidad y permanencia de estas tareas, cuando el Órgano de Afiliación no se encuentre en funciones, la Dirección Nacional resolverá lo conducente para las tareas que por su naturaleza sean de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Direcciones.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de personas afiliadas respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de personas afiliadas es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

### **3. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los ciudadanos, versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación—vertiente **positiva**— toda vez que refieren haber sido incorporadas en el padrón de personas afiliadas al *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

Es preciso señalar que la *DERFE*, en cumplimiento a lo solicitado por el *PRD*, mediante oficio INE/DERFE/STN/2269/2021, informó que a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de las personas solicitadas por la autoridad instructora, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “*Apoyo Ciudadano-INE*”, localizó **veintitrés** registros con los nombres de las personas proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al *PRD*.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
1	Mauricio Ramos Mendoza	26/11/2020	25/06/2019	12/01/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliado</b></p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación.<sup>138</sup></p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
2	Rocío Hesiquio Medina	25/11/2020	06/08/2019	12/01/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación.<sup>139</sup></p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>138</sup>Visible a página 472 del expediente.

<sup>139</sup>Visible a página 480 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
3	Alejandra Stefani Espinosa Lucio	30/11/2020	27/06/2019	12/01/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación.<sup>140)</sup></p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
4	Albina Paola Pichardo Belmont	30/11/2020	23/05/2019	12/01/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación.<sup>141</sup></p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>140</sup>Visible a página 474 del expediente.

<sup>141</sup>Visible a página 465 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
5	Cinthia Jiménez Navarro	01/12/2020	21/05/2019	12/01/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación.<sup>142)</sup></p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
6	Mónica Dalet Martínez Hernández	30/11/2020	20/11/2019	12/01/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación.<sup>143)</sup></p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>142</sup>Visible a página 462 del expediente.

<sup>143</sup>Visible a página 461 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
7	Viviana Méndez Martínez	30/11/2020	20/11/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>144)</sup></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
8	Magdalena Arlette Domínguez Rojo	30/11/2020	23/05/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>145)</sup></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<sup>144</sup>Visible a página 460 del expediente.

<sup>145</sup>Visible a página 466 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
9	Nubia Medina Nava	01/12/2020	18/06/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>146</sup></p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
10	Andrea Jaqueline Granados Cruz	01/12/2020	31/05/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>147</sup></p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>146</sup>Visible a página 471 del expediente.

<sup>147</sup>Visible a página 467 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
11	Víctor Andrew Martínez Salgado	01/12/2020	16/07/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliado</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación.<sup>148</sup></p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
12	Arely Valdovinos Guzmán	24/11/2020	02/09/2013	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación.<sup>149</sup></p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>148</sup>Visible a página 477 del expediente.

<sup>149</sup>Visible a página 469 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
13	José Antonio Patrón Herrera	24/11/2020	25/06/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliado</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>150</sup></p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
14	Yaré Marín Bautista	24/11/2020	21/05/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>151)</sup></p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>150</sup>Visible a página 473 del expediente.

<sup>151</sup>Visible a página 463 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
15	Ana Carolina Guido Salmerón	24/11/2020	18/07/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>152)</sup></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
16	Isaac Ortega Moctezuma	02/12/2020	31/12/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliado</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>153)</sup></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<sup>152</sup>Visible a página 478 del expediente.

<sup>153</sup>Visible a página 482 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
17	Victor Hugo Mejía Mendoza	30/11/2020	13/06/2019	12/01/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliado</b></p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>155)</sup></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
18	Alan Gregorio Reyes	24/11/2020	23/07/2019	12/01/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliado</b></p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>154)</sup></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<sup>154</sup>Visible a página 479 del expediente.

<sup>155</sup>Visible a página 470 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
19	Ilsia Córdova Palomera	30/11/2020	04/06/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>156)</sup></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
20	Verónica Méndez Sánchez	30/11/2020	04/07/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>157)</sup></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<sup>156</sup>Visible a página 468 del expediente.

<sup>157</sup>Visible a página 475 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
21	Edna Viridiana Torres Montoya	24/11/2020	17/05/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>159)</sup></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
22	María del Carmen Martínez Baxin	24/11/2020	17/05/2019	12/01/2021	<p><b>Fue afiliada</b> Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación. <sup>158)</sup></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

<sup>158</sup>Visible a página 458 del expediente.

<sup>159</sup>Visible a página 459 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
23	Alejandra Guel Campos	24/11/2020	21/05/2019	12/01/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el correspondiente expediente electrónico de afiliación.<sup>160)</sup></p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militantes del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del Manual), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

Las constancias aportadas por la DEPPP y la DERFE, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1 del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3 del Reglamento en mención.

<sup>160</sup>Visible a página 464 del expediente.

#### **4. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5 de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, **en todas sus vertientes**, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LG/PE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de personas afiliadas de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y *DERFE* que, de las veintitrés personas quejas analizadas en el presente asunto, se encontraron registradas en el padrón de personas afiliadas del *PRD*.

Así, a partir de los razonamientos establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las **veintitrés personas denunciantes que más adelante se señalan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste y la *DERFE* aportaron, fueron apegadas a derecho.

No.	Nombre
1	Mauricio Ramos Mendoza
2	Rocío Hesiquio Medina
3	Alejandra Stefanie Espinosa Lucio
4	Albina Paola Pichardo Belmont
5	Cinthia Jiménez Navarro
6	Mónica Dalet Martínez Hernández
7	Viviana Méndez Martínez
8	Magdalena Arlette Domínguez Rojo
9	Nubia Medina Nava
10	Andrea Jaqueline Granados Cruz
11	Víctor Andrew Martínez Salgado
12	José Antonio Patrón Herrera
13	Alma Elena Ríos Nájera
14	Yaré Marín Bautista
15	Ana Carolina Guido Salmerón
16	Isaac Ortega Moctezuma
17	Alan Gregorio Reyes
18	Víctor Hugo Mejía Mendoza
19	Verónica Méndez Sánchez
20	Ilsia Córdova Palomera
21	María del Carmen Martínez Baxin
22	Edna Viridiana Torres Montoya
23	Alejandra Guel Campos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

Esto es así, porque como se precisó anteriormente, la autoridad instructora requirió a la *DERFE* para que proporcionara las correspondientes cédulas electrónicas de afiliación de las partes quejas, en el caso de que éstas hayan sido afiliadas mediante el uso de la aplicación móvil denominada “*Apoyo ciudadano-INE*”.

Ante tal situación, dicha Dirección Ejecutiva remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que también fue solicitada por el *PRD* a la *DERFE* y que, una vez que le fue remitida, fue exhibida ante la autoridad instructora.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto, con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar, que, si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político.

Documentos que, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciadas, la cual quedó constatada con la firma manuscrita digitalizada que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en las cédulas de expediente electrónico de afiliación referendo o ratificación de las personas denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma manuscrita digitalizada) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas promoventes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRD*.

Las diligencias se llevaron a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Rocío Hesiquio Medina	INE-UT/04682/2021 <sup>161</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta
2	Albina Paola Pichardo Belmont	INE-UT/04680/2021 <sup>162</sup> 25 de mayo de 2022	Sin respuesta
3	Alejandra Stefanie Espinosa Lucio	INE-UT/04681/2021 <sup>163</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta
4	Magdalena Arlette Domínguez Rojo	INE-JDE29-MEX/VE/236/2021 <sup>164</sup> 26 de mayo de 2021	Sin respuesta
5	Mauricio Ramos Mendoza	INE/CHIS/JDE04/VS/173/2021 <sup>165</sup> 27 de mayo de 2021	Sin respuesta
6	Alan Gregorio Reyes	INE/OAX/JD06/VS/0457/2021 <sup>166</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta
7	Ilsia Córdova Palomera	Notificación por estrados <sup>167</sup> 26 de mayo de 2021	Sin respuesta
8	Cinthia Jiménez Navarro	INE/MEX/JD05/VSAJ/76/2021 <sup>168</sup> 02 de junio de 2021	Sin respuesta
9	Víctor Hugo Mejía Mendoza	INE/PUE/JD14/VS/1684/2021 <sup>169</sup> 24 de mayo de 2021	Sin respuesta
10	Verónica Méndez Sánchez	INE/PUE/JD14/VS/1685/2021 <sup>170</sup> 24 de mayo de 2021	Sin respuesta
11	Alejandra Guel Campos	INE-JDE04-ZAC/640/2021 <sup>171</sup> 27 de mayo de 2021	Sin respuesta
12	Edna Viridiana Torres Montoya	INE-JDE04-ZAC/641/2021 <sup>172</sup> 27 de mayo de 2021	Sin respuesta
13	Mónica Dalet Martínez Hernández	INE-JD12/MEX/VS/127/2021 <sup>173</sup> 26 de mayo de 2021	Sin respuesta

<sup>161</sup> Visible a página 612 del expediente.

<sup>162</sup> Visible a página 616 del expediente.

<sup>163</sup> Visible a página 620 del expediente.

<sup>164</sup> Visible a página 625 del expediente.

<sup>165</sup> Visible a página 634 del expediente.

<sup>166</sup> Visible a página 652 del expediente.

<sup>167</sup> Visible a página 660 del expediente.

<sup>168</sup> Visible a página 663 del expediente.

<sup>169</sup> Visible a página 670 del expediente.

<sup>170</sup> Visible a página 676 del expediente.

<sup>171</sup> Visible a página 683 del expediente.

<sup>172</sup> Visible a página 686 del expediente.

<sup>173</sup> Visible a página 690 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
14	Viviana Méndez Martínez	INE-JDE12-MEX/VS/128/2021 <sup>174</sup> 26 de mayo de 2021	Sin respuesta
15	José Antonio Patrón Herrera	INE/JDE/VS/0490/2021 <sup>175</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta
16	Andrea Jaqueline Granados Cruz	INE/JDE-02/VS/0474/2021 <sup>176</sup> 25 de mayo de 2021	Sin respuesta
17	Víctor Andrew Martínez Salgado	INE/JDE-02/VS/0485/2021 <sup>177</sup> 31 de mayo de 2021	Sin respuesta
18	Ana Carolina Guido Salmerón	INE/GRO/JD09/00279/2021 <sup>178</sup> 31 de mayo de 2021	Sin respuesta
19	Nubia Medina Nava	INE/GRO/JDE-01/VS/0396/2021 <sup>179</sup> 26 de mayo de 2021	Sin respuesta
20	Yaré Marín Bautista	Notificación por estrados <sup>180</sup> 25 de mayo de 2022	Sin respuesta
21	Isaac Ortega Moctezuma	INE/GRO/JD09/00280/2021 <sup>181</sup> 04 de junio de 2021	Sin respuesta
22	Arely Valdovinos Guzmán	Notificación por estrados <sup>182</sup> 03 de junio de 2022	Sin respuesta
23	María del Carmen Martínez Baxin	INE/JD19-VER/1557/2021 <sup>183</sup> 17 de julio de 2021	Sin respuesta

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior, **los promoventes** hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos, según cada caso.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir que, aun cuando las y los promoventes tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación

<sup>174</sup> Visible a página 694 del expediente.

<sup>175</sup> Visible a página 706 del expediente.

<sup>176</sup> Visible a página 713 del expediente.

<sup>177</sup> Visible a página 716 del expediente.

<sup>178</sup> Visible a página 719 del expediente.

<sup>179</sup> Visible a página 722 del expediente.

<sup>180</sup> Visible a página 730 del expediente.

<sup>181</sup> Visible a página 732 del expediente.

<sup>182</sup> Visible a página 740 del expediente.

<sup>183</sup> Visible a página 770 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

alguna, es decir, no existió oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que, en cada caso, los vincula con el *PRD*.

Por tanto, esta autoridad puede concluir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y **plasmado su respectiva firma manuscrita digitalizada** en los documentos a través de la aplicación móvil.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las y los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes del ente político denunciado, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los respectivos formatos electrónicos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que las partes actoras estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRD* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **veintitrés personas** quejasas al *PRD* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Ahora bien, es preciso señalar que no pasa inadvertido para esta autoridad que, de la revisión a las cédulas de afiliación aportadas por el **PRD** se advierte que, en dos casos, las fechas asentadas en las mismas no son coincidentes con las capturadas en el Sistema de registro de militantes administrado por la **DEPPP**.

Sin embargo, analizadas en su integralidad, a la luz de los acuerdos adoptados por esta propia autoridad electoral, se puede concluir que dichas inconsistencias ocurren por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanaron los registros realizados con posterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.

En este supuesto se sitúan las personas que se citan a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de afiliación informada por DEPPP</b>	<b>Fecha de afiliación asentada en el expediente electrónico</b>	<b>Fecha de registro del Auxiliar visible en el expediente electrónico</b>
Arely Valdovinos Guzmán	02/09/2013	23/08/2019	04/06/2019
Isaac Ortega Moctezuma	31/12/2019	10/11/2019	24/09/2019

En efecto, el acuerdo adoptado por el *Consejo General* INE/CG33/2019, al cual se hizo referencia al inicio de la presente resolución, tuvo como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, mediante la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó los documentales cuyos registros de afiliación coincidieran con los expedientes electrónicos exhibidos, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el año **dos mil diecinueve**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

De ahí que, esta autoridad concluya que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al *PRD*, como lo sostienen los denunciantes.

Más aún, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida con dichos fines, la misma que cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertirse la voluntad de las personas involucradas de ser afiliadas del *PRD*, los cuales fueron cuestionados en lo individual o en su conjunto, entre otros:

- Fotografía viva;
- Fotocopia de credencial de elector;
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, toda vez que los elementos probatorios de referencia cuentan con características que generan convicción respecto de que las y los ahora quejosos, realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 <sup>184</sup>	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 <sup>185</sup>	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPL/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 <sup>186</sup>	04/02/2022
UT/SCG/Q/JCA/JD06/GRO/75/2021	INE/CG183/2023 <sup>187</sup>	30/03/2023

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

<sup>184</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

<sup>185</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

<sup>186</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

<sup>187</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150709/CGex202303-30-rp-4-13.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

Al respecto, debe señalarse que, la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes** y tabletas.

Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE original*, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasmee su firma en la pantalla táctil del dispositivo**.

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que, en el caso, se cumplen**, y con los cuales, se conforma la cédula de afiliación a nombre de las y los hoy quejosos.

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **veintitrés personas** quejasas al *PRD* fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes denunciadas.

Aunado a lo anterior, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de personas afiliadas de partido político denunciado, a partir de la pretensión de éstas de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado y verificado, de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo informado por la *DEPPP* así como el resultado de la inspección al portal electrónico del *PRD*, el cual quedó documentado en acta circunstanciada instrumentada por la *UTCE*; de ahí que la pretensión de las y los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas denunciadas fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la o el ciudadano para ser afiliada o afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos denunciados al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejosas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciadas para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de personas afiliadas del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las personas quejasas, por los argumentos antes expuestos.

#### **SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>188</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

---

<sup>188</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento respecto de **Alma Elena Ríos Nájera**, términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de esta resolución.

**SEGUNDO.** No se acredita la infracción consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación en sus vertientes **positiva** —indebida afiliación— así como uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **veintitrés personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, punto 4, Apartados A y B** de esta Resolución.

<b>No.</b>	<b>Nombre de las personas quejas</b>
1	Mauricio Ramos Mendoza
2	Rocío Hesiquio Medina
3	Alejandra Stefanie Espinosa Lucio
4	Albina Paola Pichardo Belmont
5	Cinthia Jiménez Navarro
6	Mónica Dalet Martínez Hernández
7	Viviana Méndez Martínez
8	Magdalena Arlette Domínguez Rojo
9	Nubia Medina Nava
10	Andrea Jaqueline Granados Cruz
11	Víctor Andrew Martínez Salgado
12	Arely Valdovinos Guzmán
13	José Antonio Patrón Herrera
14	Yaré Marín Bautista
15	Ana Carolina Guido Salmerón
16	Isaac Ortega Moctezuma
17	Alan Gregorio Reyes
18	Víctor Hugo Mejía Mendoza
19	Verónica Méndez Sánchez
20	Ilsia Córdova Palomera
21	María del Carmen Martínez Baxin
22	Edna Viridiana Torres Montoya
23	Alejandra Guel Campos

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MRM/JD04/CHIS/263/2020**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE. Personalmente** a las partes denunciantes en el presente asunto; al **PRD**, a través de su representante ante este *Consejo General*, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**; y **por estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.